

guido los cauces previstos en el artículo 135 constitucional, en realidad podría considerarse que no es una reforma del todo (sino un acto legislativo intentando suplantar una reforma constitucional). Se ofrece, así, una posibilidad ulterior de control que demuestra el ánimo garantista de los autores, ofreciendo una vía alternativa a la tan debatida posibilidad de una controversia constitucional, en donde la Corte ya ha tenido algunos desencuentros..

Mayores recelos me figura la opinión favorable de los autores respecto a la publicidad previa de los proyectos de Sentencias de la Suprema Corte. No sé si esta publicidad sea necesaria ni idónea ¿o acaso la Corte modificará sus resoluciones dependiendo de la opinión que merezca el proyecto respectivo? Cautela más que entusiasmo me inspira esta posibilidad.

Otra de las secciones que probablemente despertará interés en el lector es la incorporación de las nuevas tecnologías al juicio de amparo. Por ejemplo, se ha establecido la posibilidad de que las autoridades responsables rindan su informe vía internet (consúltese el Sistema Integral de Seguimiento de expedientes implementado por el Consejo de la Judicatura Federal).

El último capítulo evita prudentemente el nombre de «conclusiones» para tomar el de «Balance inicial». Y, en efecto, los au-

tores, conscientes de lo reciente del tema se sitúan al inicio de una discusión que inevitablemente se desatará en los próximos años.

No puedo concluir la reseña sin hacer alguna alusión al fino balance metodológico que esta obra conjuga tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. A nivel doctrinal, se cita la más reciente bibliografía sobre el tema en línea con la vanguardia del derecho procesal constitucional. A la vez, en incontables ocasiones los autores se remontan al origen histórico de las instituciones y dialogan con la más pura doctrina clásica mexicana (de esta vocación clásica da testimonio las sendas dedicatorias a Ignacio Burgoa y Héctor Fix-Zamudio). Por otro lado, la obra en modo alguno intenta ser un planteamiento teórico en abstracto de toda realidad jurisdiccional. Numerosas citas jurisprudenciales llevarán al lector a conocer los más recientes planteamientos y criterios del juicio de amparo.

En síntesis, esta obra es pionera en el análisis del «nuevo» juicio de amparo mexicano. Se convierte –y no sólo por su primacía cronológica– en lectura obligada para cualquier estudioso del juicio de amparo y para quien pretenda conocer cuál es el futuro de la protección de los derechos fundamentales en México.

GIUSEPPE FRANCO FERRARI (a cura di): *La Costituzione di Cadice nel bicentenario della sua promulgazione (Atti del Convegno dell'Associazione di Diritto pubblico comparato ed europeo)*, Milano, Università Commerciale <L. Bocconi>; 11 maggio 2012, Torino, G. Giappichelli Editore, 2013, 223 págs.

por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

I. El bicentenario de la Constitución gaditana no sólo ha propiciado una multiplicidad de eventos en España, sino que también en otros diversos países tal acontecimiento ha sido recordado tanto a través de la publicación de obras colectivas o monográficas, como por intermedio de la

realización de congresos o encuentros científicos. Uno de esos países ha sido Italia, donde el muy relevante iuscomparatista Prof. Giuseppe Franco Ferrari, *Professore Ordinario di Diritto pubblico comparato* de la prestigiosísima *Università Luigi Bocconi*, de Milán, y presidente de la Asociación ita-

liana de Derecho público comparado y europeo, organizó en mayo de 2012 un *Convegno* sobre nuestra bicentennial Carta gaditana en la sede de la mencionada Universidad milanesa. Fruto de esa reunión científica es el libro que ha aparecido en 2013 bajo la coordinación del muy prestigioso Profesor Franco Ferrari. Como él mismo dice en su Prólogo, en la historia del Derecho constitucional hay momentos irrepetibles, en los cuales los hombres se dedican a la creación de nuevos ordenamientos con un entusiasmo desconocido en épocas anteriores y a veces consiguen realizar sistemas durables con características originales. En dichos casos nacen modelos que pueden circular y ser imitados en otros contextos. Eso es lo que pasó en la España de 1810-1812.

La obra, que, como se acaba de decir, es prologada por el propio Profesor de la Universidad Bocconi, recoge las ocho ponencias presentadas al evento, seis de ellas por profesores españoles (Juan José Ruiz Ruiz, Antonio Torres del Moral, Ignacio Fernández Sarasola, Gerardo Ruiz-Rico Ruiz, Francisco Fernández Segado y Jaime Rodríguez-Arana), una más por el Prof. italiano Pierdomenico Logroscino, de la Universidad de Bari, y en fin, una última del Prof. brasileño André Ramos Tavares, Director del *Instituto Brasileiro de Estudos Constitucionais*.

Los temas abordados son de lo más dispar, abordándose frentes muy diferentes del ordenamiento constitucional gaditano, desde el proceso constituyente conducente a la elaboración de la Carta constitucional hasta el significado de la apuesta constitucional gaditana, pasando por lo que se tilda como «Constitución escolástica» de Cádiz; desde el análisis global de la virtual declaración de derechos hasta el estudio más particularizado de la libertad de imprenta; en fin, desde la forma de gobierno hasta el tratamiento constitucional del Gobierno y de la Administración pública. Y todo ello sin olvidar la proyección del modelo gaditano sobre los territorios americanos.

II. Analizando el proceso constituyente gaditano, el Profesor de la Universidad de Jaén Juan José Ruiz Ruiz concluye que la Constitución de 1812 se ajusta a los cánones de la teoría del Estado liberal al haber sido elaborada, debatida, votada y aprobada por una convención constituyente de representantes de la nación. El hecho de que tal proceso tuviera lugar en el fragor de un conflicto bélico y en circunstancias excepcionales mitigaría las críticas que pudieran formularse a la composición de la asamblea, tanto en lo que se refiere a la existencia de un significativo número de diputados suplentes no electos, como en lo que atañe al alto número de diputados americanos no enviados ni elegidos desde sus respectivos territorios. Con toda razón, el profesor jienense subraya que la elaboración y aprobación de la Constitución por las Cortes de Cádiz significó el alumbramiento de una verdadera Constitución tal y como la entendía la teoría del Estado liberal, y en este sentido era lo más opuesto al Estatuto de Bayona, obra básicamente de Napoleón, que el conde de Toreno, con plena razón, consideraría «ilegítima en su origen y bastarda producción producción en tierra extraña, nunca plantada en la nuestra».

El Profesor Torres del Moral, Catedrático de Derecho Constitucional de la UNED, aborda lo que llama «la apuesta constitucional gaditana», una apuesta que cree excesivamente confiada en el futuro y de la que destaca particularizadamente la que denomina monarquía «protoparlamentaria» y la vía abierta hacia una democracia representativa burguesa. Torres recuerda la reiterada calificación hecha por los constituyentes (en el art. 14 de la Constitución, en el *Discurso Preliminar...*) de la forma política establecida como «monarquía moderada», que parece hecha en homenaje al pensamiento de Montesquieu, y a partir de la opción histórica existente en nuestro país desde las Escuelas de Salamanca hasta las propias Cortes gaditanas en favor de una monarquía obligada por las leyes, llamada comúnmente «templada» y también «mixta», términos que el autor considera más próximos a la

idea montesquiana de moderación, entienden que los constituyentes gaditanos instituyeron una monarquía «disminuida» no sólo en comparación con la anterior monarquía despótica, sino también respecto de las Cortes.

En cuanto que en los años 1810-1812 es evidente que aún no había anidado en España una corriente de pensamiento favorable a la democracia y ni siquiera se había difundido el concepto de democracia representativa, resulta por entero lógico que las Cortes no pretendieran instaurarla. Hablar en Cádiz de un régimen democrático, ciertamente, no tendría sentido, por lo menos si damos a la expresión el sentido que hoy le atribuimos. No ha de extrañar que Alejandro Nieto censurara «la falacia democrática de las Cortes de Cádiz». Admitido pues, que, *stricto sensu*, no se puede hablar de régimen democrático en la Constitución gaditana, es difícil, sin embargo, negar a sus autores, como admite Torres del Moral, la virtud de haber colocado varias piezas valiosas para la construcción de un régimen liberal avanzado que bien pudiera haber evolucionado hacia una democracia representativa como sucedió con los regímenes de otros países animados por principios similares. A la vista de todo ello, el Profesor de la UNED cree que cabe hablar del régimen político gaditano como un gobierno representativo tendencialmente democrático, o adoptar un neologismo legítimo y calificarlo como protodemocracia representativa.

El autor finaliza su trabajo contemplando lo que tilda de el «envés gaditano», que lo tuvo, por cuanto la actitud ilustrada y burguesa de los diputados liberales, sin perjuicio de haber conseguido llevar al texto constitucional buena parte de sus ideales políticos, se equivocó en sus principales líneas de estrategia, principalmente en las referentes a la Monarquía y a la Iglesia. Es cierto que la jerarquía eclesiástica siempre receló del proceso constituyente (su rechazo de la libertad de imprenta, por poner un ejemplo concreto, es paradigmático). Y qué decir de la Monarquía, y mucho más de un monarca tan infame como Fernando VII.

Nunca se mostró dispuesto a avenirse al sistema constitucional, y cuando lo hizo, su actitud vino presidida por el cinismo que siempre le caracterizó.

El Profesor de la Universidad de Bari Pierdomenico Logroscino aborda en la obra que nos ocupa lo que tilda como *Costituzione scolastica di Cadice*, destacando en primer término bajo tal rótulo los famosos preceptos de la Constitución que parecen programar una especie de «educación difusa del sentimiento constitucional de la nueva época», y junto a ellos, como es obvio, el art. 371, que al consagrar la libertad política de la imprenta, va a servir de cauce instrumental en esta novedosa labor acuñada por los constituyentes reunidos en Cádiz de contribuir no sólo a la instrucción, a la transmisión del conocimiento, en perfecta sintonía con el pensamiento ilustrado, sino también de coadyuvar en la educación cívica y política de la ciudadanía. Para el Prof. Logroscino, en el combinado de los arts. 366 y 367 (que, recordémoslo, se refieren, respectivamente, a la creación de escuelas de primeras letras y a la creación de Universidades) con el art. 371 se concluía una mixtura de «catequesis religiosa» y de enseñanza «laica», organización impuesta y libertad de manifestación del pensamiento, que resurgirá con el experimento llevado a cabo en Weimar un siglo después. Destaca asimismo el profesor italiano la centralidad del hecho educativo en el desarrollo social previsto por la Carta gaditana, un rasgo que con razón considera mucho más relevancia en las concepciones socialistas y después marxistas, que en el patrimonio del liberalismo. Siendo ello así, no se puede olvidar que el pensamiento ilustrado influyó notablemente, por lo menos en algunos aspectos, sobre el pensamiento de nuestros liberales.

En la segunda mitad del siglo XVIII, es un rasgo incuestionable la relevancia social de la educación y la preferente atención hacia las exigencias de una política educativa, cuestiones muy repetidas en aquellos momentos en que la mentalidad de una época reclama una amplia transformación so-

cial, que cale hondamente en el sentir de la sociedad. Como fácilmente puede comprenderse, la regeneración de España pretendida por muchos de nuestros ilustrados se encamina en esa misma dirección; de ahí a la idea de que esa regeneración exigía una lucha sin cuartel contra la ignorancia y, en estrecha sintonía con ello, una reforma en profundidad de la educación, mediaba un paso. Los pensadores de nuestra Ilustración celebrarán con un entusiasmo casi religioso los beneficios de la cultura y del saber. Baste para constatarlo con recordar algunas palabras vertidas por Jovellanos, nuestro más insigne ilustrado, con ocasión de la inauguración, el 7 de enero de 1794, de su institución más querida, el Real Instituto de Gijón: «¿Hay por ventura sobre la tierra —argumenta el ilustre prócer gijonés— cosa más noble ni más preciosa que la sabiduría? Pues ved aquí que Carlos IV quiere domiciliarla entre vosotros. Ya no tendréis que abandonar vuestra patria para alcanzarla, ni que peregrinar en pos de ella, buscándola, como Pitágoras, en países remotos. Este Instituto de enseñanza que ahora inauguramos es un monumento que su mano benéfica levanta a las ciencias, para que en él sean perpetuamente cultivadas y honradas. Aquí tendrán siempre alimento y morada, y los depositarios de su doctrina se ocuparán continuamente en derramar sobre este suelo su luz y sus tesoros». Como es evidente, esta preocupación educativa iba a hallarse asimismo presente en el pensamiento de nuestros liberales gaditanos.

III. El Profesor Gerardo Ruiz-Rico Ruiz, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Jaén aborda lo que identifica como «la virtual declaración de derechos y libertades de la Constitución de 1812», virtual porque, como es sobradamente conocido, la Carta gaditana no acoge en sentido propio una verdadera declaración de derechos, algo que podría haber contribuido a enfatizar el sentido de cambio y los nuevos valores acuñados por la ideología liberal. Aunque la Constitución, según el autor, parece disimular ese anhelo de

transformación radical del Antiguo Régimen, tal disimulo se traduce a la postre en una auténtica declaración de derechos, a través de una estrategia de dispersión de los mismos a lo largo y ancho de todo el articulado constitucional, no, precisaríamos por nuestra cuenta, sin algunas ausencias relevantes. Es cierto, como precisa Ruiz-Rico, que el contexto socio-político en el que se enmarca la elaboración del texto constitucional ayuda a entender el contenido del mismo, como por lo demás acontece siempre. Nuestro autor dedica una particular atención a la peculiar formulación gaditana del principio de igualdad, pues si bien la Constitución no acoge un reconocimiento formal o explícito de ese principio o derecho, alejándose con ello de las grandes Declaraciones de derechos revolucionarias, es verdad que en alguna de sus previsiones sí se halla claramente latente tal principio. Es patente que el precepto paradigmático al respecto sería el art. 248, que consagra el principio de unidad de fuero en los negocios comunes, civiles y criminales, para toda clase de personas. Destaquemos por último, la consideración del Profesor Jienense acerca de cómo el articulado de 1812 deja un margen excesivo de indefinición sobre la eficacia inmediata de los derechos y libertades constitucionalmente proclamados. Resulta difícil, apostilla el autor, contrastar con la escasa vida constitucional del texto de 1812 el grado de dependencia que tendría su ejercicio real y efectivo respecto de las normas aprobadas por las Cortes para dar cumplimiento a las previsiones constitucionales donde se reconocen y proclaman. Por nuestra parte, tan sólo añadiríamos que no vemos por ningún lado esa dificultad. Pensar en el carácter normativo de los derechos proclamados en Cádiz es tanto como pensar en un supuesto de ciencia ficción.

Quien esto suscribe aborda en su ponencia el camino hacia el reconocimiento de la libertad política de la imprenta por las Cortes de Cádiz. No pretendemos en nuestro trabajo ocuparnos del proceso de legalización de esa libertad, culminado con el Decreto de las Cortes de Cádiz nº IX, de 10 de

noviembre de 1810, de libertad política de la imprenta, ni menos aún de la constitucionalización de tal libertad, sino del rico muestrario de posicionamientos doctrinales de reivindicación de esta libertad que encontramos en el pensamiento español del siglo XVIII, en especial, en la segunda mitad de esa centuria. A lo largo de gran parte de la segunda mitad del Siglo de las Luces, en un proceso secuencial que se va acentuando conforme se aproxima el cambio de siglo, encontramos un sustrato intelectual reivindicativo de la libertad de imprenta, que buscará su fundamentación en apoyos diversos, unas veces propios del iusnaturalismo racionalista, otras del pensamiento ilustrado, y en ocasiones, también del liberalismo más radical. Aunque algunos autores han desconocido, o por lo menos relativizado, tales reivindicaciones intelectuales, y otras las han desvalorizado al considerar que las mismas tuvieron un eco muy restringido, al no desencadenar ningún movimiento consistente de rechazo de la monarquía absoluta de Carlos IV, no creemos por nuestra parte que a la larga fuera así, pues la espectacular eclosión de publicaciones que se produce por doquier tras el levantamiento de Mayo de 1808 parecería indicar justamente lo contrario. Partiendo del Padre Feijoo y de su crítica incisiva de la situación económico-social y política de España, preludeo de la libertad que nos ocupa, el abate de la Gándara nos sitúa ante la primera reivindicación propiamente dicha de la misma. A él le seguirán Francisco Romà y Rosell, León de Arroyal, Valentín de Foronda, Campomanes, el conde de Cabarrús, Manuel de Aguirre, el «militar ingenuo», Eduardo Malo de Luque, pseudónimo del duque de Almodóvar y el propio Jovellanos, y por supuesto, ya en los momentos álgidos de la Revolución, Álvaro Flórez Estrada e Isidoro de Morales y el mismo Agustín de Argüelles, entre otros muchos.

IV. El Profesor ovetense Ignacio Fernández Sarasola aborda la forma de gobierno en la Constitución de Cádiz, categoría que refiere específicamente al modo particular

de relacionarse las instancias ejecutiva y legislativa en el ejercicio de la función de gobierno, aunque como el propio autor precisa la percepción de la forma de gobierno existente en un momento histórico concreto no puede entenderse cabalmente con un mero análisis del entramado normativo, siendo inexcusable atender al ideario subyacente a los enunciados normativos y al desarrollo institucional. Esta perspectiva lleva al autor a estudiar la forma de gobierno desde tres dimensiones distintas: durante las Cortes de Cádiz (1810-1813), en la propia Constitución de 1812 y en la práctica político-constitucional subsiguiente, esto es, durante los años 1812-1813 y durante el trienio liberal (1820-1823). Es claro que durante la reunión de las Cortes, el elemento cimentador de la forma de gobierno será la declaración de la soberanía nacional, que vino a su vez a consagrar una situación de inequívoca preeminencia de las Cortes, que, bien significativamente, se atribuyeron el tratamiento de «Majestad», con lo que reivindicaban la preeminencia de su posición. Es bien sabido que la Constitución, en su art. 14, vino a dar respuesta a la cuestión que nos ocupa al proclamar que: «el Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria». Fernández Sarasola nos muestra cómo el antecedente del mencionado precepto ha de verse en el encargo dado al Sr. Ranz Romanillos por el acuerdo de la Junta de Legislación adoptado el 29 de octubre de 1809, en el sentido de que «se encargase de recoger las leyes fundamentales de la Monarquía española esparcidas en los diversos Códigos de su jurisprudencia» a fin de que en la próxima sesión presentase el resultado de sus trabajos en este punto, «señalando con precisión los límites del poder legislativo, ejecutivo y judicial que deben constituir una Monarquía moderada, según lo ha sido en su origen el gobierno de España». La Monarquía moderada significaba, pues, un sistema asentado en la división de poderes, y el tríptico de preceptos subsiguientes al art. 14 lo dejaba meridianamente claro. A la rígida división de poderes constitucionalizada

en 1812 seguiría el intento de «parlamentarización» de la forma de gobierno con que nos encontramos con que nos encontramos en las dos breves etapas de vigencia efectiva de la Constitución, intento que no llegaría a cuajar, entre otras razones, por la brevedad del lapso temporal de vigencia constitucional.

El Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña, Jaime Rodríguez-Arana, aborda el régimen jurídico-constitucional del Gobierno y de la Administración pública. Destaca nuestro autor asimismo la referencia a la moderación de la Monarquía del art. 14, considerándola como una modulación de la Monarquía cuyo significado es la ruptura con el modelo de Monarquía absoluta de antaño. El poder del Rey se convierte así en un poder limitado, lo que por vía de exclusión corrobora el art. 172 de la Constitución. Subraya igualmente Rodríguez-Arana cómo la función de gobierno, a la vista del art. 170, se circunscribe a la conservación de la paz pública al interior del país y al mantenimiento de la seguridad al exterior, si bien, para comprender mejor el sentido institucional del Rey como titular del poder ejecutivo, el art. 170 ha de ponerse en conexión con el art. 13, que establece que el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, «puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen». Consagra así la Constitución uno de los más característicos principios de la cosmovisión ilustrada, el ideal de la felicidad. De esta forma, el término «felicidad» se convertirá en una palabra clave del vocabulario de los liberales, como ya lo había sido en la terminología ilustrada. Y de igual forma, se le dará un significado esencialmente económico. Una vez más, Jovellanos nos da cumplido testimonio de ello. En el «Discurso económico sobre los medios de promover la felicidad de Asturias dirigido a su Real Sociedad» (de Amigos del País), el primer texto económico en el que nuestro insigne prócer abordará temas generales de economía política y de economía aplicada, referidos és-

tos al desarrollo aplicable a la región asturiana, el gijonés argumenta: «Cuando digo que la Sociedad debe procurar la felicidad de Asturias, ya se ve que no tomo esta palabra en un sentido moral. Entiendo aquí por felicidad aquel estado de abundancia y comodidades que debe procurar todo gobierno a sus individuos. En este sentido la provincia más rica será la más feliz, porque en la riqueza están cifradas las ventajas políticas de un Estado». El bienestar a que se refiere la Constitución gaditana no hace sino compendiar en una palabra la idea expresada por Jovellanos y bien común, por lo demás, en el pensamiento ilustrado.

Al abordar el tratamiento constitucional de la Administración pública, Rodríguez-Arana destaca, primero, su clara diferenciación del gobierno, y después, la perspectiva sectorializada, ramificada, estructurada en ramos, que de la actividad administrativa tiene la Constitución. Ésta se plantea asimismo una reforma de la Administración pública presidida por la racionalidad, pues en Cádiz se sientan las bases de la uniformidad y la eliminación de las peculiaridades y singularidades que pervivieron, cuando no se originaron, en la España de los Austrias, y que los Borbones comenzaron a eliminar. Habrá que esperar, sin embargo, a 1837 para ver establecidos los principios de mérito y capacidad como criterio fundamental para el acceso a los cargos públicos.

V. En fin, el relevante Profesor brasileño André Ramos Tavares concluye el libro con una ponencia del mayor interés para este *Anuario*: la circulación del modelo gaditano en América del Sur. Comienza su trabajo Ramos Tavares poniendo de relieve algo que le deja perplejo: la generalizada ignorancia por parte de la literatura constitucional sudamericana del modelo gaditano, desconociéndolo asimismo como fuente del Derecho constitucional de ese conjunto de países, lo que, como el propio autor apostilla, no significa que dicho modelo no tuviera circulación en esa parte del continente americano. El fenómeno puede encontrar diversas explicaciones, no alternativas, sino con-

vergentes: desde la inspiración monárquica de la Carta gaditana hasta la coincidencia en el tiempo de la misma con los movimientos independentistas de esos países, sin olvidar el fuerte impacto de la Constitución norteamericana sobre el área. Paradójicamente, a juicio de nuestro autor, la Constitución de 1812 cooperó a la emancipación de los territorios integrantes del Imperio español, de resultados de las ideas de soberanía y de «contra-monarquía absolutista con un origen divino». recuerda Ramos Tavares cómo, significativamente, el Virrey del Perú, Abascal, consideró la Constitución gaditana «imprac-

ticable y peligrosa», no obstante lo cual la hizo publicar y jurar en Lima el 2 de octubre de 1812. Por otro lado, en cuando que el texto gaditano influyó considerablemente en las ideas de la revolución portuguesa de 1820, por medio de ésta tuvo la Carta de Cádiz repercusión en Brasil.

Se cierra así un libro riguroso y oportuno, que a nuestro modo de ver encuentra una lógica indiscutible en Italia, donde la Constitución gaditana no sólo ejerció una notable influencia, sino que llegó a ser incluso adaptada casi en su literalidad en algún territorio.

MICHEL FROMONT: *Grands systèmes de droit étrangers*, 7ème édition, Éditions Dalloz, Paris, 2013, 278 págs.

por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

I. El pasado año se publicaba en París la séptima edición de una obra que en Francia ya es un verdadero clásico, los *Grands systèmes de droit étrangers*, obra del relevante Profesor Michel Fromont, «Professeur émérite» de la Universidad de *Paris I Panthéon-Sorbonne*, autor hartamente conocido en toda Europa y también en Iberoamérica, muy particularmente por sus valiosas contribuciones al estudio de la justicia constitucional, como para que necesite de ninguna presentación particular. El interés de la obra bien justifica que nos ocupemos de ella con ocasión de esta nueva edición.

Como comienza diciendo el autor, la diversidad de Derechos ha sido siempre tan grande como la de las lenguas, culturas o sociedades. En el mundo moderno, fundado en la soberanía de los Estados, hay al menos tantos sistemas jurídicos como Estados. Por lo mismo, el estudio de los sistemas jurídicos de otros países requiere principalmente de la comparación de los sistemas, pues sólo la misma permite evitar conclusiones apresuradas acerca del alcance de una regla jurídica o de una institución extranjera. Como es lógico, ello exige, a tí-

tulo previo, optar por una metodología comparativa y por unos criterios de clasificación. Estas cuestiones previas al estudio propiamente dicho de los sistemas jurídicos son tratadas por el autor en su minuciosa Introducción a la obra.

El objeto de la comparación es diferente según el grado de diversidad de los Derechos o sistemas jurídicos estudiados. Si el grado de diversidad es importante, conviene estudiar en paralelo las soluciones dadas a un determinado problema por los Derechos estudiados. Esta comparación funcional tiene un cierto carácter sociológico; para el autor, con más exactitud, se trata de la etnología jurídica. Por el contrario, si el grado de diversidad es débil, conviene comparar instituciones cuyo sentido es vecino o un conjunto de reglas aplicables a una determinada situación jurídica o a un acto jurídico. La comparación versa entonces sobre las técnicas jurídicas y se puede verdaderamente hablar de Derecho comparado o, con mayor precisión, de un estudio comparativo de los sistemas jurídicos extranjeros. Toda comparación, según el autor, exige tomar en cuenta, al menos, estos tres ele-